000537/2025

Comodoro Rivadavia, diecinueve de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: " **<PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL YSEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo". Expte nro.537/2025;** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta la Sra. <PER>,

DNI N° <DNI>, en representación de su hija <PER>, DNI N° <DNI> e interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut a fin de acceder a la cobertura total e integral al 100%, sin topes, de forma directa y no por reintegro, respecto de la maestra de apoyo a la inclusión escolar que manifiesta- necesita la niña para concurrir a la Escuela. Sostiene que la niña padece AUTISMO EN LA NIÑEZ - RETRASO MENTAL LEVE, conforme Certificado Único de Discapacidad, resúmenes de Historia Clínica y Certificados Médicos que se acompañan. Que en el CUD se determina

"ORIENTACIÓN PRESTACIONAL: CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO - PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN - PRESTACIONES EDUCATIVAS (INICIAL/EGB) - SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR." Alega la actora que el acompañamiento será dado por la MAI <PER>, que es Prof. De Ed. Esp. Con Orientación en Discapacidad Intelectual que trabajará con <PER> y quien en su momento emitió el valor de $10.097,83. por hora, conforme último

Nomenclador, con más un 20% por zona desfavorable $2.019,56 = $12.117,39./h, y/o la que en el futuro determine y que, en caso de no existir presupuestos, postula la cobertura conforme valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad como "Maestro de Apoyo" ($10.097,83 por hora, conforme último nomenclador) con más un 20% por zona desfavorable. Solicita asimismo que el excedente entre los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por la profesional tratante de <PER>, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, para así llegar a la cobertura integral y oportuna de todo lo solicitado. Sostiene que, de otro modo, su parte debería desembolsar las diferencias entre aquellos valores referenciales que establece el Nomenclador con más el 20% por zona desfavorable y lo que efectivamente pueden costar las prestaciones inherentes al tratamiento de la enfermedad de su hija, facturado por los profesionales tratantes. Acompaña las indicaciones de los médicos tratantes Dr. <PER>, médico pediatra <NUM_MATRICULA>, Dra. <PER>, neuróloga infantil <NUM_MATRICULA>. Esta última solicitó maestro de Apoyo a la inclusión, en jornada escolar simple de lunes a viernes 4 hs. diarias para paciente de <EDAD> años de edad en seguimiento por retraso intelectual y trastorno del proceso sensorial, dadas las necesidades educativas especiales. Y explicó que compete a la MAI respecto de la niña. La accionante también adjunta certificados de Lic. En Psicología <PER> <NUM_MATRICULA>, y Lic. En Psicología <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>; Informe Psicopedagógico efectuado

por la Lic. en Psicología <PER> <NUM_MATRICULA>, e informe pedagógico de la <PER>. Conforme las patologías expuestas e informes acompañados, es que viene a accionar por la cobertura total e integral de la MAI que <PER> necesita que significaría la mejora de su calidad de vida, educación y que pueda asistir a la Escuela diariamente. Denuncia la amparista que cursó el pedido a la obra social SEROS el 08/05/2025 conjuntamente con documental, solicitando el mismo tipo de cobertura de MAI, con términos similares a los relatados en la acción y el alcance del pedido de cobertura sobre el monto excedente entre lo facturado y lo reconocido por el nomenclador más zona. Alega que la nota fue respondida el 12/05/2025 negando de base la prestación, aduciendo la accionada el informe de Auditoría Médica en discapacidad que dice, en sustancia, que "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la obra social. Seros brinda prestaciones médico asistenciales, no educativas."; que, debido al rechazo, debió acudir a esta vía judicial. Vuelve sobre el monto de la cobertura diciendo que el último Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad estable el valor por hora de la Prestación "Maestra de Apoyo" en la suma de $10.097,83, con más el 20% por zona desfavorable que debe abonarse por la zona patagónica, ascendiendo a un total de $12.117,39 por hora, que este es el valor que su parte solicita como cobertura, ya que no encontró profesional que quiera trabajar las horas mensuales por el valor del "Módulo Maestro de Apoyo" equivalente a la suma de $307.654,34 con más un 20% por zona desfavorable, en total $ 369.185,20, salvo que perciban la diferencia mensual de

$600.206 de su parte, resultándole difícil de afrontar económicamente. Advierte que la resolución contraria implicaría una cobertura parcial o nula y no una cobertura integral de las prestaciones que requiere <PER>. Sostiene que ISSyS SEROS no tiene este tipo de prestadores de maestra de apoyo a la inclusión en su cartilla, por lo que solicita la cobertura con los valores indicados. En apoyo a su pedido funda en derecho y en las normas protectorias de la niñez; la salud y la discapacidad. Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes. Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

II. Avocándome al conocimiento de la causa, se solicitó a la accionada el informe circunstanciado sobre la afectación del interés público de la medida cautelar, conforme lo prevé el art. 4 inc.2 de la ley V No 180. Requerimiento evacuado por el ISSyS SEROS mediante escrito ID 1960625. Allí reconoció que Sra. <PER> es afiliada directa obligatoria, conforme dispone el art. 3° y 7° de la ley XVIII nro. 12, y que incorporó a su hija <PER> <DNI>-, como hija con discapacidad y que la actora, adjuntó la documental al efecto. Sostuvo que del legajo personal de la actora, no surge reclamo por falta de prestaciones de salud ya sea de asistencia o rehabilitación que conforme al CUD la obra social SEROS se encuentre obligada a cumplir. Remite a su contestación nota nro. 1072/25 en la que dirían a la actora "... Me dirijo a Ud. en relación a su nota de fecha 07/05/25, en tal sentido y en virtud de las prestaciones reclamadas, la Auditoría Médica en

Discapacidad ha emitido el siguiente informe: "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la Obra Social. Seros brinda prestaciones médico asistenciales: no educativas...".

Se explaya en el marco normativo y formula una postura respecto de que no incumbe a la obra social sino al Ministerio de Educación la prestación solicitada. Argumentó que no está probado ni demostrado en los términos de la demanda y en su documental que se hayan realizado las acciones tendientes a satisfacer las necesidades de la pequeña, a través de agotar toda vía para el acceso a esa oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, puesto que no se lee ni se agrega comunicación alguna respecto a satisfacer esta necesidad ante las autoridades del mismo jardín donde supuestamente asiste el menor o a instancias educativas superiores, como lo es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Sostuvo que la ley XVIII Nro. 12 no manda a la cobertura de prestaciones educativas al decir "Institúyase un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut". Que el Estado Provincial tiene su repartición que es el Ministerio de Educación. Cita un criterio del Defensor General de la Provincia de Chubut, en ejercicio del rol de asesor de Familia, al momento de contestar vista previa al dictado de la sentencia definitiva por ante el Superior tribunal de Justicia en Expte. N° 26.353 Año 2025. Allí diría el alto

funcionario que, no le corresponde la provisión de MAI a la obra social, sin perjuicio de ello y a los fines de no perjudicar la trayectoria escolar de (la niña) en el presente año, resulta pertinente para esta Asesoría, salvo mejor criterio de los Sres. Ministros, se resuelva a cargo del Ministerio de Educación la provisión de MAI para la niña para lo cual los progenitores de mi asistida deberán realizar los trámites pertinentes a través de la Dirección de la Escuela a la que concurre y solo en caso de no ser provisto/a por dicho Ministerio, deberá asumir esa cobertura la obra social. Solicitó que sea rechazada la medida cautelar y oportunamente la acción extraordinaria de amparo sobre la base que no se han objetado las leyes que regulan la educación en nuestra provincia toda vez que conforme a la Ley de Educación Provincial nro. VII nro. 91 que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio provincial, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Ley de Educación Nacional N° 26206 y que allí dispone en su Capítulo I, art. 12°); ello, con costas.

Posteriormente y reunidos elementos de juicio necesarios, por sentencia interlocutoria nro. 545/2025 se dispuso la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, analizado bajo las premisas del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal, la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, No 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más

idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un tratado o una ley. Se discriminaron las cuestiones suscitadas, primero, la procedencia de la prestación de la maestra de apoyo a la integración y luego, lo relativo a la cobertura integral de los montos facturados por la profesional, resolviéndose en función resguardo de los derechos de <PER>, quien se presenta, como mínimo, doblemente vulnerable por ser una niña de corta edad y tener una condición de discapacidad.

Se dictó asimismo la procedencia de la medida cautelar, sobre el pedido de cobertura de maestra de apoyo a la integración escolar, a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros –SEROS-, solicitándose a los progenitores de <PER>, la realización de las gestiones pertinentes por ante el Ministerio de Educación Provincial y/u organismos restantes a fin de cumplir con la petición por ante las instancias estatales que indican las leyes al efecto y cumplimentar los requisitos. Respecto del monto de la cobertura, se tuvo presente el pedido de la accionante sobre los últimos montos previstos en el nomenclador, más el adicional por zona y el planteo de la cobertura de los excedentes facturados por los profesionales. En la instancia cautelar, se explicó que la judicatura, está avocada a la interpretación y aplicación del derecho y debe resolver lo atinente en el marco y alcance legal, sin exceder las normas que requieren procesos formales

en los ámbitos propios de otros poderes del estado. Que en la tarea de ponderación normativa surge la preeminencia de los derechos fundamentales y la protección integral de la niñez, de la vulnerabilidad y de la discapacidad, pero en la práctica, el parámetro de sujeción de la prestación no puede quedar al arbitrio del monto facturado por cada profesional tratante, por ello y en tanto completada el alcance de la prestación, se estableció preliminarmente la efectiva cobertura de la prestación, en los parámetros normativos a los que también deben sujetarse los órganos estatales obligados; y se reconoció el monto de la cobertura del 100% de lo establecido en el Nomenclador -y sus actualizaciones- correspondientes.

III. Corrido el traslado de la acción, se presenta y contesta el ISSyS SEROS, mediante apoderamiento letrado, por escrito ID. 2038002.

La respuesta luce en consonancia y términos similares con el informe circunstanciado. En este caso el ISSyS SEROS repele a la acción diciendo que existen un mínimo de requisitos -de trámite de petición- contemplados en la legislación provincial (Ley XVIII 12 y XVIII 18) que se pone en la práctica a través de normativa interna propia del ISSYS, lo que no fue cumplimentado por la actora.

Reconoce luego que en fecha 5/05/2025 la actora presentó una nota con idéntico objeto al requerido en ésta demanda, oportunamente contestada por su parte a través de la Nota Nro 1072/25 en la que se expresaba: "... Me dirijo a Ud. en relación a su nota de fecha 07/05/25, en tal sentido, y en virtud de las

prestaciones reclamadas, la Auditoría Médica en Discapacidad ha emitido el siguiente informe: "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la Obra Social Seros brinda prestaciones médicas asistenciales: no educativas". - Asimismo, se opone al progreso de la acción sustentando en cúmulo de normas, que transcribe y expone de modo analítico, su criterio de que la competencia para la provisión de cobertura corresponde al Ministerio de Educación Provincial y no a la obra social, por la naturaleza de las prestaciones. Concluyó que la cuestión devino abstracta sosteniendo que no negó a la actora las prestaciones a cargo de su parte.

Del amplio marco normativo dado por la accionada en su contestación para sustentar su postura, a lo que vale remitir para mayor ilustración, es necesario destacar que cita la Resolución N° 428/99 que aprueba el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad dispone en su punto 6 "Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.". Dijo luego que no está probado ni demostrado en los términos de la demanda y en su documental que se hayan realizado las acciones tendientes a satisfacer las necesidades de la pequeña, a través de agotar toda vía para el acceso a esa oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, puesto que no se lee ni se agrega comunicación alguna respecto a satisfacer esta necesidad ante las autoridades del mismo jardín donde asiste la

menor o, a instancias educativas superiores como lo es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Asimismo, cita la ley 24901 como aquella que da la definición de cada una de las prestaciones que puede recibir una persona con discapacidad y de eso modo dispone qué es una prestación preventiva, de rehabilitación, de educación y asistenciales y a través del decreto 762/97 reitera: "Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no este asegurada a través del sector público".

Se explaya diciendo que a diferencia de las obras sociales regidas por la ley 23660 la obra social Seros creada por ley XVIII- N° 32 forma parte del estado provincial, del cual asimismo depende el Ministerio de Educación, que en ninguna parte del objeto de su función indica que la obra social debe cubrir prestaciones educativas, como tampoco lo hace la ley XVIII N° 12 art. 1° cuyo texto transcribe. Explica luego que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut conforma una de las "jurisdicciones" que se encuentran establecidas en el Concejo Federal de Educación; organismo nacional que a través de la resolución CFE Nro 311/16, arts. 1 a 6 y que transcribe, establece las prestaciones educativas para las personas con discapacidad son cargo del ámbito de educación. Entiende que del art. 5° queda claro que su representada ISSyS, no es parte en el sistema educativo y que para el caso de escuelas privadas el artículo 4 indica que "... Las instituciones educativas de gestión privada, propiciarán acciones de integración y cooperación entre las escuelas del Nivel y de la Modalidad de Educación Especial de la misma gestión. Las jurisdicciones

facilitarán el acompañamiento necesario para el cumplimiento de la presente normativa en el ámbito de gestión privada, sin que ello implique la obligación de aporte gubernamental". Invoca luego las previsiones de la 27306 en tanto instituye al Ministerio de Educación, como autoridad de aplicación en el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), la que en su art. 3 indica los sujetos a quiénes está destinada la ley. Dice que la provincia del Chubut realiza adhesión a la Ley 27306 a través de la LEY VIII – No 124, la cual estipula en su art. 6to: "...Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación en forma coordinada con el Ministerio de Salud de la Provincia..".

Sobre los valores a presupuestar, sostiene que deben adecuarse al nomenclador nacional para personas con discapacidad, al que acceden a través de un equipo interdisciplinario. Que para ello, debe evaluarse en principio las prestaciones que asisten al menor, con un equipo de un mínimo de 3 personas y profesional médico de cabecera que lo dirija y a su vez, el equipo es el que dispone conjuntamente con la institución escolar cuál es el tipo de abordaje que necesita un menor con discapacidad. Manifiesta que el ISSyS insiste con la existencia de la conformación de un equipo interdisciplinario, que no es una actitud antojadiza sino que su reclamo tiene como único y último beneficiario a la persona con discapacidad, porque si no lo exigen los padres a cargo la responsabilidad de la persona con discapacidad, alguien debe exigir que el trabajo y abordaje de la persona con discapacidad debe

ser integral y no prestaciones sueltas sin coordinación y en trabajo conjunto entre las partes. Asimismo, dice que la obra social se conforma a partir de los aportes de sus afiliados y que no puede administrar fondos a discreción de terapias sueltas. Solicita en definitiva que sea rechazada la acción de amparo sobre la base que no se han objetado las leyes que regulan la educación en nuestra provincia toda vez que la ley de Educación Provincial Nro VII Nro. 91, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio provincial, y establece en su Título III, Capítulo I, Art. 22° inc. i) en el que indica que El Ministerio Educación de la Provincia del Chubut a través de la Resolución 439/18 aprueba las características organizativas y pedagógicas de los Centros de Servicios Alternativos y Complementarios y los roles y funciones del maestro de apoyo a la inclusión, teniendo como base la resolución del Consejo Federal de Educación Nro. 311/16, a cuyo efecto en sus anexos establece el acompañamiento a los estudiantes con discapacidad durante la trayectoria escolar. Argumenta que en tal resolución provincial están claras las razones de su competencia. Invoca nuevamente el criterio sustentado por el defensor General de la Provincia de Chubut, en ejercicio del rol de asesor de Familia, al momento de contestar vista previa al dictado de la sentencia definitiva por ante el Superior tribunal de Justicia en Expte. N° 26.353 Año 2025, ya reproducido anteriormente, en su parte pertinente. Vale aquí mencionar que a la fecha no hay un pronunciamiento definitivo por parte de nuestro Superior Tribunal al respecto.

Argumenta la accionada, en síntesis, que no está demostrado que la asistencia de la menor a una escuela que no sea pública es por la falta de oferta de la educación estatal provincial como dispone el acceso a las prestaciones del nomenclador nacional para personas con discapacidad. Asimismo, que no quedó demostrado que se tomaron los caminos necesarios para abordar la solución educativa más conveniente a la niña toda vez que no se demostró articulación ante la escuela y que evidencie una labor integral entre las terapias que recibe la menor. Que no quedó demostrado que no pudieron acceder a otra maestra de apoyo a la integración que presupueste conforme al módulo de maestro de apoyo a la integración escolar o que quiera trabajar 80 horas mensuales por ese valor. Luego dice que la prescripción de la médica neuróloga Dra. <PER> <NUM_MATRICULA> fechada el 01/04/25 agregada a la demanda, tiene por destinatarios al equipo interdisciplinario que lleva adelante las prestaciones terapéuticas y que no se ha agregado a la demanda un informe del equipo hacia la escuela. Por ultimo dice, que no se encuentra acreditado que se hayan agotado todas las instancias en la escuela y ante el Ministerio de Educación para recurrir a un profesional que no sea parte del cuerpo de ambas instituciones.

Corrida vista a la asesora de Familia, ésta es evacuada por escrito <NUM_EXPEDIENTE>. Expone el marco nacional y supranacional de protección a la salud, que propende al progreso e inclusión de las personas con discapacidad y que protege a la niñez y tiende a equiparar la vulnerabilidad. Dice que otra de las notas distintivas que caracterizan la naturaleza de los

derechos humanos, es que las normas infraconstitucionales y los actos administrativos emanados de las autoridades públicas deben ajustarse a aquellos. En lo que aquí interesa, cabe recordar que los derechos humanos son de interpretación en base al principio *pro-homine,* lo cual obliga a los jueces a estar a lo que resulte más favorable al individuo.

Recuerda que el marco legal que regula el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad está dado por la ley nacional No 24901, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (Art. 1°), que el régimen especifica que en el capítulo IV (arts. 14 al 18) que las "prestaciones básicas", incluyen prestaciones de rehabilitación, terapéuticas-educativas, educativas y asistenciales y que el objetivo de la ley es asegurar la universalidad de la atención de las personas con discapacidad, mediante el desarrollo de un sistema de integración de políticas y de recursos institucionales y económicos afectados a la temática, en el ámbito nacional. Luego, a través de distintas resoluciones y decretos se establece el programa de cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas y se fija un nomenclador que describe características. Continua diciendo que la ley provincial I - N° 296, entre otras cuestiones, en su art. 16 pone a cargo de la obra social garantizar en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante. Que ello se integra con la ley nacional N ° 24901 y la Ley XVIII N° 36 (Antes Ley 4509) y

concluye que en el caso, las prestaciones indicadas por la profesional tratante de la niña, encuadran dentro de las prestaciones básicas establecidas por la Ley 24901, sea como prestación de rehabilitación definida en el artículo 15, sea como prestación terapéutico educativa establecida en el artículo 16.

Destaca la asesora que la obligación de las obras sociales, entre las que encuadra el ISSYS Seros, de brindar cobertura de las prestaciones de discapacidad a través de profesionales prestadores o contratados constituye el estándar mínimo nacional concordantemente con la jerarquía de la Ley 24901, asegura que hay una obligación de jerarquía constitucional. Advierte en la documental acompañada en la causa que la demandada aplica normas generales, de forma estandarizada, sin atender a las especiales circunstancias del caso, todo lo cual resulta una violación del derecho a la salud y a la educación inclusiva, de los derechos del niño y de los derechos de las personas con discapacidad.

La Asesora entiende que por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, debe hacerse lugar a la demanda impetrada por la representante legal (progenitora) de la niña, a fin de salvaguardar su derecho a la educación -con el perfil de salud requerido- y su derecho a la salud integral.

Resta mencionar que la parte actora gestionó su petición de maestra de apoyo por ante la institución educativa, efectuando la pertinente consulta y por ante el Ministerio de Educación. Las adjuntó a la causa por escrito ID. 206580, cuyas respuestas lucen agregadas a fs. 299 y 304 dig., proveído de fecha 29/10/2025.

Reunidos los elementos conducentes, la causa quedo en estado de sentencia.

IV. Encontrándose los presentes autos en condiciones de resolver, habré de expedirme, en el marco del presente proceso de amparo promovido, teniendo como guía las cuestiones inherentes a la garantía constitucional de asistencia integral que gozan las personas con discapacidad, de conformidad con el derecho aplicable.

Existe concordancia en que la actora es afiliada del ISSyS SEROS, asimismo, su hija <PER>, quien padece autismo en la niñez -retraso mental leve- conforme Certificado Único de Discapacidad, resúmenes de historia clínica y certificados médicos que se acompañan. Que en el CUD se determina la necesidad de "ORIENTACIÓN PRESTACIONAL: CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO
- PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN - PRESTACIONES EDUCATIVAS (INICIAL/EGB) - SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR.".

En el caso, la accionante solicita la cobertura de maestra de apoyo a la integración escolar de <PER>, conforme valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad como "Maestro de Apoyo" ($10.097,83 por hora, conforme último Nomenclador) con más un 20% por zona desfavorable.

Solicita asimismo, que el excedente entre los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por la profesional tratante de <PER>, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, para así llegar a la cobertura integral y oportuna de todo lo solicitado. Plantea que de otro modo, su parte

debería desembolsar las diferencias entre aquellos valores referenciales que establece el nomenclador con más el 20% por zona desfavorable y lo que efectivamente pueden costar las prestaciones inherentes al tratamiento de la enfermedad de su hija, facturado por los profesionales tratantes, estando imposibilitada económicamente. Que la actora cursó el pedido a la obra social Seros el 08/05/2025 conjuntamente con documental, solicitando el mismo tipo de cobertura de MAI, y el alcance del pedido de cobertura sobre el monto excedente entre lo facturado y lo reconocido por el nomenclador más zona. La nota fue respondida el 12/05/2025 por la accionada según el informe de auditoría médica en discapacidad dice, en sustancia, que "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la obra social. Seros, brinda prestaciones médico asistenciales, no educativas.".

A la luz de la normativa en la materia y en atención a la controversia planteada es necesario decidir la procedencia del pedido de maestra de apoyo a la integración, denegado por la obra social en tanto no incumbe a su ámbito de actuación, conforme ya se reseñaran los argumentos de defensa y luego, el alcance del monto de la cobertura a la prestación. Es necesario determinar si compete a la accionada la cobertura integral de las prestaciones médico-asistenciales debidamente prescriptas al amparista, garantizando el acceso al derecho a la salud tutelado constitucional y convencionalmente y en su caso, si incurre en omisión.

Se hacen presentes las normas invocadas por el ISSyS SEROS a fin de justificar su postura de que no pesa en sus obligaciones, la prestación requerida por

la actora, sino que le corresponde al Ministerio de Educación; a saber, Ley XVIII de creación de la obra social; la ley XVIII Nro 12 art. 1°; la ley nacional VIII - No 124, ley de Educación Provincial Nro VII Nro. 91 ley nacional nro. 24091 y resolución N° 428/99.

Asimismo, el dictamen del defensor General de la Provincia de Chubut, en ejercicio del rol de asesor de Familia, por ante la causa citada tramitada ante el Superior Tribunal provincial.

Por otra parte, tengo en consideración el dictamen de la asesora de Familia en estas actuaciones, en representación complementaria de <PER>, quien, en contrapartida, se explaya sobre el plexo normativo nacional e internacional en protección a los derechos fundamentales de la niña y dictamina a favor del progreso de la acción.

Las prestaciones en materia de salud y discapacidad; toda vez que la protección y la asistencia integral a la discapacidad, además de estar prevista en las leyes 22431 y 24901; constituye una política pública de nuestro país desde la reforma constitucional de 1994, al haber adquirido jerarquía constitucional el derecho a la salud, por conducto del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, requieren la armonización normativa para alcanzar el fin, cual es la protección, la prosecución al desarrollo del óptimo nivel de vida, de salud, integración, asistencia, rehabilitación y acceso e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En este caso, es requerida para la cobertura de necesidades de la niña <PER>, doblemente vulnerable por sus condicionamientos, según diagnóstico

y por su niñez. Se trata de hacer efectivo el derecho prestacional, tomando no sólo una realidad estática, sino la real y compleja necesidad del más vulnerable. Para lograr el cometido y resolver el conflicto humano ligado a su salud, debemos abordar la normativa con un enfoque *pro homine,* integrador, armónico y equitativo ante las desigualdades que provoca la discapacidad.

En el ámbito interno y como derivación de amplia protección de derecho internacional al derecho a la salud y a la dignidad humana, la ley 24901 a la que adhiere la provincia, establece un sistema de prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar una atención integral a las necesidades y requerimientos de aquellas. En contrapartida, establece la obligatoriedad, a cargo de las obras sociales de la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas de en la ley a favor de los afiliados con discapacidad; tales como las terapéuticas, educativas y asistenciales. Las prestaciones "básicas" como tal establecen un piso mínimo, sin que implique negar más u otras que fueran necesarias o indicadas por el médico para la evolución, desarrollo, inserción y mejoría de la salud. El listado no implica compartimientos estancos que impidan la integración al conjunto, ni puede interpretarse limitadamente el fin de la ley de atención integral. La ley expresamente prevé las prestaciones terapéuticas, educativas y asistenciales a cargo de la obra social, frente a la construcción en pos de la atención de la persona con discapacidad. En el ámbito provincial, según lo plantea la accionada, existiría un disección de

competencias entre la obra social y el Ministerio de Educación, pero entiendo que ni la ley XVIII Nro 12 art. 1° ni la ley de Educación Provincial Nro VII Nro. 91 ofrecen tan marcada distinción en el caso en particular, donde se requiere una maestra de apoyo a la integración escolar para <PER>, particularmente. Justamente, las normas citadas por Seros, si bien regulan las incumbencias de la maestra de apoyo a la integración e incluso la inserción de la figura en el ámbito de la educación, no alcanzan al ámbito de la escolaridad privada; cuando el mismo sistema no puede ofrecer el apoyo, ni público ni privado, la cobertura para el logro de los objetivos, de todos modos, tiene aristas propias e incumbe a la obra social. La propia accionada invocó como base argumentativa a la ley 24901 como aquella que da la definición de cada una de las prestaciones que puede recibir una persona con discapacidad y de eso modo dispone qué es una prestación preventiva, de rehabilitación, de educación y asistenciales y dijo, que a través del Decreto 762/97 se establece que "Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no esté asegurada a través del sector público. "Asimismo, que la Resolución CFE Nro 311/16, arts.1 a 6, establece las prestaciones educativas para las personas con discapacidad a cargo del ámbito de educación". Entiende que en el art. 5° queda claro que el ISSyS no es parte en el sistema educativo y para el caso de escuelas privadas el art. 4 indica que "... as instituciones educativas de gestión privada, propiciarán acciones de integración y cooperación entre las escuelas del Nivel y de la Modalidad de Educación Especial de la misma gestión. Las jurisdicciones

facilitarán el acompañamiento necesario para el cumplimiento de la presente normativa en el ámbito de gestión privada, sin que ello implique la obligación de aporte gubernamental".

Las restantes normas, estructuran un sistema Institucional, pero escapan al caso en particular, conforme el criterio de la asesora de Familia representante de la menor, que comparto. Incluso, el criterio del defensor público que también cita la accionada, refleja la idea de que la competencia que pudiere recaer en el Ministerio de Educación no releva a la obra social, quien debe dar la cobertura en caso de que aquél no.

En la prueba adjunta a la causa, precisamente considero de suma relevancia para la claridad del caso, la nota nro.965/25 del Ministerio de educación Provincial, en respuesta a su competencia sobre la cobertura de prestación de maestra de apoyo escolar. Para este caso particular, dijo que conforme la resolución nro. 439/19 la asignación del recurso responde a la demanda institucional, que no está orientada en los casos de petición individual sin que involucre a un grupo de estudiantes. Para el caso de asignación de maestra de apoyo en forma individual y personalizada, debe tramitarse la cobertura por ante la obra social.

A su turno, la nota emitida por el <TEXTO_ANONIMIZAR>, suscripta por la directora de nivel primario, emitida en fecha 16/09/2025, manifiesta que la institución no cuenta con maestra de apoyo a la inclusión escolar ni maestra de apoyo a la trayectoria como lo establece la normativa del ministerio de

educación provincial, en tanto es una institución privada y no es posible asistir personalmente a la niña.

Atento lo expuesto, y la restante prueba reseñada sobre a) CUD, diagnóstico y orientación; b) prescripciones médicas Dr. <PER>, médico pediatra <NUM_MATRICULA>, Dra. <PER>, neuróloga infantil <TEXTO_ANONIMIZAR>. Esta última solicitó maestro de apoyo a la inclusión, en jornada escolar simple de lunes a viernes 4 hs. diarias para paciente de <EDAD> años de edad en seguimiento por retraso intelectual y trastorno del proceso sensorial, dadas las necesidades educativas especiales y explicó que compete a la MAI, respecto de la niña. Adjuntos certificados de Lic. En Psicología <PER>, y Lic. en Psicología <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>; el informe Psicopedagógico efectuado por la Lic. en Psicología <PER>, e informe pedagógico de la <TEXTO_ANONIMIZAR> surge de modo indudable, la necesidad de la niña de contar con una maestra de apoyo a la integración escolar y la obligación del ISSyS Seros de dar la cobertura. Ponderando la salud con un criterio amplio y consecuente a la protección y desarrollo del niño, debemos abordar, en este caso, la cuestión a la luz de la preeminencia de los derechos fundamentales, puesto que su protección conforma la sustancia del ordenamiento jurídico y obedece a normas de carácter superior, incluso por las que se compele a los estados y a sus órganos a cumplir con medidas protectorias, inexcusablemente, aún cuando los intereses evidentemente no participan del mismo rango. Si

desconocemos tales premisas, la tutela judicial no es efectiva sino meramente declarativa.

En lo relativo al monto de la cobertura, la accionante solicita que sea conforme valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad como "Maestro de Apoyo" con más un 20% por zona desfavorable. Asimismo solicita que el excedente entre los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por la profesional tratante de <PER>, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, para así llegar a la cobertura integral y oportuna de todo lo solicitado.

Es necesario reiterar que conforme a la Constitución Nacional ningún derecho es absoluto y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), en tanto no se los altere sustancialmente. Dicho esto, los valores reconocidos por el nomenclador nacional y las pautas que establece, son aplicables para el pago de la facturación por parte de los prestadores, en este caso externo, a fin de contar con una regulación sobre los valores a facturar que no quede bajo la libre disposición del profesional actuante. Esto no altera la integralidad de la cobertura o la atención integral que orienta a la legislación al respecto, a cuyas previsiones, de no ser tachadas de inconstitucionales, debemos adecuarnos tanto los operadores jurídicos, los prestadores de salud, como los particulares. Nuestro Superior Tribunal provincial se expidió al respecto, entendiendo que "los montos otorgados deben encontrarse sujetos a lo estipulado en el nomenclador nacional de prestaciones básicas, con un incremento por zona

desfavorable". Dijo también que "en nuestra provincia encontramos la ley I N° 296 que establece el Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, su Decreto Reglamentario I N° 94/2007, y además, hallamos la ley I N° 207, que instituye un Sistema de Protección Integral de las Personas afectadas por el Síndrome Autístico y de su familia; y el Decreto N° 1614/2011 que la reglamenta. Sobre el particular, noto que el art 5 del Decreto Reglamentario N° 1614/2011, determina la manera en que se deben brindar las prestaciones otorgadas por la ley I N° 207, y en su inc. a) expresamente dice que: "...Se encuadrarán conforme a lo reglamentado en la Ley Provincial I N° 296 y leyes nacionales y provinciales complementarias, incluyendo las metodologías de diagnóstico y tratamiento según lo señalado en el artículo 2 precedente. Dicha cobertura abarcará la libre elección de prestadores, y cubrirá como mínimo los valores del nomenclador nacional." En virtud de ello, he de destacar que esta reglamentación se encuentra en línea con las disposiciones de la Resolución N° 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, organismo que de acuerdo con el art. 1° del Decreto N° 1193/1998 reglamenta la ley N° 24901, es la autoridad de aplicación en la materia, es decir, el encargado de enmarcar y regular la "atención integral" que prevé la citada ley" (SD 35/2025 STJ – Sec. de Asuntos Const. y Electorales). Criterio al que adhiero y es de plena aplicación en el caso.

V. Por todo lo expuesto, concluyo que resultan necesarias las prestaciones indicadas para el tratamiento de <PER>. Tratándose de prestaciones

debidamente justificadas, se debe respetar el criterio médico y brindar la respectiva cobertura en tiempo y forma. Por imperatividad de normas precitadas de superior jerarquía y de la propia Constitución de la Nación, la protección y la asistencia integral de la discapacidad, que consiste –entre otras cosas- en la obligación de la obra social accionada de brindar la cobertura total e integral 100% de las prestaciones que requiere la menor, de maestra de apoyo a la integración escolar.

La cobertura deberá brindarse en forma directa o indirecta, o si es in agente externo, mediante reintegros, para lo cual deberá encuadrarse la prestación respetando los valores del nomenclador nacional para personas con discapacidad, con actualizaciones periódicas, más el 20% por zona desfavorable, y el beneficiario deberá dar cumplimiento a los requisitos administrativos necesarios para acceder a dicha asistencia integral.

VI. Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta el resultado del proceso y que la interposición de la acción resultó indispensable para que la niña <PER> obtuviera el reconocimiento de sus derechos, corresponde que las costas del proceso, sean soportadas por la demandada vencida (art. 69 CPr.). En atención al trabajo profesional de los letrados, en mérito de la labor, extensión, y resultado, en cumplimiento de la ley arancelaria XIII nro. 5 y 15 corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dra. <PER> en 35 jus y los del Dr. <PER>, apoderado de la accionada, en 30 jus (según los arts. 5, 6, 6 bis, 35, 46 y 49 la Ley XIII - N° 4,

Modificada Ley XIII- No 15 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo impetrada por la Sra. <PER>, dni nro. <DNI>, en representación de su hija <PER>, dni nro. <DNI>, contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros -ISSYS SEROS- conforme considerandos pertinentes, debiendo la demandada otorgar cobertura al cien por ciento (100%) de la prestación de maestra de apoyo a la inclusión escolar por vía directa y/o de reintegro al prestador, de forma total e integral de acuerdo a lo que establece y actualiza el Nomenclador Nacional para las Personas con Discapacidad con más adicional por zona desfavorable.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art.69 del CPr.).

3) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dra. <PER> en treinta y cinco jus (35) y los del Dr. <PER>, apoderado de la accionada, en treinta jus (30) (según los arts. 5, 6, 6 bis, 35, 46 y 49 la Ley
XIII - N° 4, Modificada Ley XIII- No 15 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut). **4)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 27 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"